

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1988

por la que se aprueba la segunda fase del Programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (Comett II) (1990-1994)

(89/27/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional⁽¹⁾ y, en particular, el segundo, el sexto, el séptimo, el noveno y el décimo principio enunciados,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que mediante Decisión 86/365/CEE⁽⁵⁾, el Consejo ha aprobado un programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías, por un período de cuatro años que comienza el 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 6 de la citada Decisión prevé que la Comisión presentará, antes del 31 de octubre de 1988, al Consejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social un informe sobre la experiencia adquirida durante la ejecución del programa Comett, acompañado, en su caso, de una propuesta sobre las modalidades de su continuación; que el Consejo se pronunciará sobre dicha

propuesta antes del 31 de octubre de 1989, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social;

Considerando que el Consejo Europeo recordó en diciembre de 1986 la importancia de las acciones comunitarias en favor del empleo, que tengan por objetivo fomentar la mejora de la formación de jóvenes y adultos;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 2 de diciembre de 1986 sobre un programa estratégico para el crecimiento y el empleo⁽⁶⁾, ha destacado el carácter prioritario de la formación inicial y continua; que ha confirmado este compromiso en su Decisión 87/569/CEE, de 1 de diciembre de 1987, por la que se aprobó un programa de acción para la formación profesional de los jóvenes y su preparación para la vida adulta y profesional⁽⁷⁾;

Considerando que el Consejo ha aprobado, en la prórroga del Programa marco de Investigación y Desarrollo⁽⁸⁾, medidas dirigidas a reforzar la cooperación tecnológica e industrial a nivel comunitario, en particular, las Decisiones 88/479/CEE⁽⁹⁾, 88/108/CEE⁽¹⁰⁾ y 88/419/CEE⁽¹¹⁾ referentes a Esprit, Brite/Euram, Science y en su Decisión 88/417/CEE⁽¹²⁾ relativa a Delta que contempla específicamente el ámbito de las tecnologías del aprendizaje; que esta cooperación tecnológica e industrial en el ámbito de la investigación y desarrollo debe ser apoyada mediante un esfuerzo paralelo en el campo de la formación profesional;

⁽¹⁾ DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

⁽²⁾ DO nº C 239 de 14. 9. 1988, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 326 de 19. 12. 1988.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 222 de 8. 8. 1986, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº C 340 de 31. 12. 1986, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 346 de 10. 12. 1987, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 118 de 6. 5. 1988, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 59 de 4. 3. 1988, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1988, p. 34.

⁽¹²⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1988, p. 20.

Considerando que la Decisión 83/624/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983, sobre un programa estratégico comunitario de innovación y transferencia de tecnologías (programa Sprint)⁽¹⁾, modificado en último lugar por la Decisión 87/307/CEE⁽²⁾, algunas de cuyas actividades se refieren a la transferencia de conocimientos en los sectores de la gestión de la innovación y de la transferencia de tecnologías;

Considerando que el Parlamento Europeo aprobó, el 24 de mayo de 1983, una Resolución sobre la competitividad de la industria comunitaria⁽³⁾, en la que se pedía que se aumentaran los esfuerzos en favor de la formación profesional y la formación de los dirigentes de empresa; que dicha Resolución viene a completar la Resolución sobre la formación continua de los asalariados en las empresas⁽⁴⁾ y varias resoluciones más que se refieren, especialmente, a la enseñanza superior y al desarrollo de la cooperación universitaria en la Comunidad Europea⁽⁵⁾, a las universidades abiertas en la Comunidad Europea⁽⁶⁾, al Programa marco para las acciones comunitarias de desarrollo tecnológico⁽⁷⁾, y al desarrollo regional, la educación y la formación⁽⁸⁾;

Considerando que la explotación de los desarrollos tecnológicos en el mundo industrial dependerá de la adaptabilidad de las cualificaciones y del espíritu de empresa de la mano de obra; que, en este contexto, se impone desarrollar, a nivel comunitario, iniciativas y acciones adecuadas destinadas a revalorizar los recursos humanos y las inversiones en formación como complemento de una estrategia comunitaria global, en el ámbito de la política industrial, de la investigación y del desarrollo, de la innovación y de la transferencia tecnológica; que, en esa perspectiva, la formación profesional es un instrumento indispensable para la consecución del mercado interior en 1992;

Considerando que el programa Comett debería constituir una prolongación concreta del diálogo social y estar abierto a los interlocutores sociales en el espíritu del dictamen conjunto de 6 de marzo de 1987 referente a la motivación y formación de los trabajadores en el contexto de los cambios tecnológicos;

Considerando que la cooperación entre la universidad y la empresa en el ámbito de la formación, ya inscrita en el primer programa Comett, debe desarrollarse dentro de los Estados miembros y, más en particular, a nivel local y regional, y ser ayudada mediante medidas comunitarias; que en este contexto, conviene apoyar acciones de formación de dimensión europea buscando el equilibrio sobre todo el territorio de la Comunidad; que conviene, por ello, asociar en la medida de lo posible los organismos existentes en los Estados miembros;

Considerando que el programa Comett deberá tener más en cuenta las necesidades de las regiones donde la participación en el programa Comett es más difícil y donde la

cooperación entre la universidad y la empresa se encuentra todavía poco desarrollada, con el fin de permitir una participación equilibrada en el programa de las diferentes regiones;

Considerando que las importantes reestructuraciones tecnológicas e industriales y la creación de empresas en sectores tecnológicamente avanzados hacen necesarios proyectos de formación profesional continua en el marco de la cooperación regional entre la industria y los medios de enseñanza superior;

Considerando que al hacerlo, Comett contribuye a fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y de su competitividad internacional, al mismo tiempo que a la reducción de las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos desarrolladas en el sentido de los artículos 130 F y 130 A del Tratado;

Considerando que es necesario, como extensión de la Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1986, sobre un programa estratégico en favor de las pequeñas y medianas empresas⁽⁹⁾, implicar a éstas en la aplicación de Comett así como en la difusión de los resultados del Programa;

Considerando la Decisión 87/327/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1987, por la que se aprueba un programa de acción de la Comunidad Europea en materia de movilidad de estudiantes (Erasmus)⁽¹⁰⁾;

Considerando que es necesario proceder a una evaluación periódica del Programa;

Considerando que, para la aplicación del Programa, la Comisión debe estar asistida por un Comité;

Considerando que la Comisión, con vistas al establecimiento de su propuesta relativa al Comett II ha consultado al Comité Comett creado por la Decisión 86/365/CEE y teniendo en cuenta los dictámenes del Comité Consultivo para el Desarrollo de la Investigación Industrial (IRDAC), del Comité Consultivo para la formación profesional, de la Unión de Confederaciones Industriales y Empresariales de Europa (UNICE), de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), así como del Comité de Enlace de la Conferencia de Rectores de los Estados miembros de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se adopta una segunda fase, por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1990, del Programa Comett de cooperación intracomunitaria entre la universidad y la empresa en materia de formación inicial y continua en el campo de las tecnologías particularmente avanzadas -en lo sucesivo denominado Comett II-.

2. Las modalidades de Comett II se exponen en el Anexo.

(1) DO nº L 353 de 15. 12. 1983, p. 15.

(2) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 45.

(3) DO nº C 135 de 24. 5. 1983, p. 27.

(4) DO nº C 156 de 15. 6. 1987, p. 211.

(5) DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 48.

(6) DO nº C 244 de 14. 9. 1987, p. 133.

(7) DO nº C 7 de 12. 1. 1987, p. 19.

(8) DO nº C 99 de 13. 4. 1987, p. 15.

(9) DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 1.

(10) DO nº L 166 de 25. 6. 1987, p. 20.

Artículo 2

Con arreglo al programa Comett II:

- el término « universidad » se utiliza en sentido amplio para designar todos los tipos de centros de enseñanza y de formación postsecundaria que dispensen, en el marco de una formación inicial y/o continua, graduaciones o títulos de este nivel, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros;
- el término « empresa » se utiliza para designar todos los tipos de actividad económica, tanto las grandes como las pequeñas y medianas empresas, cualesquiera que sean su estatuto jurídico y los modos de aplicación de las nuevas tecnologías. Dicho término designa igualmente las organizaciones económicas autónomas, en particular, las cámaras de comercio e industria y/o sus equivalentes, las asociaciones profesionales, así como las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores.

Artículo 3

Comett II tiene por objeto reforzar la formación en las tecnologías particularmente avanzadas, el desarrollo de los recursos humanos altamente cualificados y en consecuencia la competitividad de la industria europea. Está centrado en las necesidades evolutivas de las empresas y de su personal, necesidades que exigen una acción adicional tanto en los Estados miembros como a nivel de la Comunidad. Contribuye, mediante las acciones de formación que apoya, a la utilización y a la explotación de los resultados, los métodos y los instrumentos de la tecnología desarrollados por la política comunitaria de investigación y desarrollo. Favorece la innovación y la transferencia tecnológica, el desarrollo económico social equilibrado de la Comunidad.

En este contexto los objetivos de Comett II son los siguientes:

- i) mejorar la contribución de la formación en tecnologías avanzadas a los diferentes niveles considerados y, con ello, la contribución de la formación al desarrollo económico y social de la Comunidad;
- ii) favorecer el desarrollo conjunto de programas de formación y los intercambios de experiencias así como la utilización óptima de los recursos en materia de formación a nivel comunitario, en particular, mediante la constitución de redes transnacionales sectoriales y regionales de proyectos de formación en tecnologías particularmente avanzadas;
- iii) responder a las necesidades específicas de cualificación de las pequeñas y medianas empresas habida cuenta de las medidas prioritarias que figuran en el Anexo;
- iv) fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la formación inicial y continua en tecnologías particularmente avanzadas;
- v) dar una dimensión europea a la cooperación entre la universidad y la empresa en el campo de la formación

inicial y continua en tecnologías, sus aplicaciones y su transferencia.

Artículo 4

1. La Comunidad contribuirá a la realización de Comett II dentro de los límites establecidos por los medios financieros atribuidos a este programa en el presupuesto de las Comunidades Europeas, y respetando tanto las perspectivas financieras decididas conjuntamente por las tres instituciones, como su evolución.

2. La cantidad que se estima necesaria para la aplicación del programa Comett II es de 200 millones de ecus para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994. Esta cantidad se destina a la financiación de las diferentes ayudas y medidas expuestas en el Anexo.

Artículo 5

La Comisión aplicará el programa Comett II con arreglo a lo dispuesto en el Anexo.

2. En la ejecución de esta tarea, la Comisión estará asistida por un Comité formado por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el Representante de la Comisión.

Los miembros del Comité aseguran el enlace entre Comett II y las iniciativas similares realizadas en los Estados miembros.

3. El Comité emitirá dictámenes sobre los siguientes puntos:

- a) las orientaciones generales que rigen el programa Comett II; las orientaciones generales referentes al apoyo financiero que suministrará la Comunidad (cantidades, duración y beneficiarios de la ayuda); las cuestiones referentes al equilibrio del programa Comett II, incluida la distribución entre los diferentes tipos de acciones;
- b) las modalidades de selección para los diferentes tipos de proyectos descritos en el Anexo; las medidas que requieran una contribución comunitaria superior a 100 000 ecus.

4. Respecto de las materias contempladas en la letra a) del apartado 3, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen en base a dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate.

El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de dos meses.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

5. Respecto de las materias contempladas en la letra b) del apartado 3, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen, en base a dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo en su caso al voto. El dictamen constará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a pedir que su posición conste en el acta.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen del Comité. La Comisión informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

6. La Comisión podrá, por lo demás, consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la ejecución del programa Comett II. En tal caso, el procedimiento descrito en el apartado 5 será de aplicación.

7. Participarán como observadores en los trabajos del Comité dos representantes de los interlocutores sociales, nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones que los representen a nivel comunitario.

8. La Comisión creará y presidirá un grupo de expertos que representen a los medios implicados en el Comett II, en particular, a las empresas. Dicho grupo tendrá como misión asesorar a la Comisión y al Comité en la ejecución del programa a fin de garantizar una participación significativa de las empresas en la aplicación del mismo.

9. La Comisión presentará al Consejo, así como al Comité de Educación, creado por Resolución de 9 de febrero de 1976⁽¹⁾, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe anual sobre las activi-

dades del programa Comett II, tras consultar al Comité Comett.

10. La Comisión procurará que el programa Comett II sea coherente con las demás acciones comunitarias de investigación y desarrollo ya programadas — especialmente con el programa Delta —, así como con aquellas otras que se apliquen en el ámbito de la innovación y de la transferencia tecnológica — en particular el programa Sprint —, y en el sector educativo y de la formación profesional — en concreto los programas Erasmus, para la movilidad de estudiantes, y Eurotinet, de formación profesional en tecnologías de la información —, y las que realice en favor de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 6

1. Antes del 30 de junio de 1992, la Comisión presentará al Consejo, así como al Comité de Educación creado mediante Resolución de 9 de febrero de 1976⁽¹⁾, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe intermedio de evaluación sobre la aplicación del programa Comett II.

2. Antes del 30 de junio de 1995, la Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe final de evaluación sobre la experiencia adquirida y los resultados del programa Comett II en relación con los objetivos atribuidos, definidos en el artículo 3.

3. Para ello, la Comisión solicitará de los Estados miembros una descripción del estado de las medidas nacionales adoptadas para aplicar el programa Comett II.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

G. GENNIMATAS

⁽¹⁾ DO nº C 38 de 19. 2. 1976, p. 1.

ANEXO

1. El programa Comett II está compuesto por una serie de acciones transnacionales encaminadas a fortalecer y a estimular la cooperación entre la universidad y la empresa en el marco europeo en materia de formación inicial y continua en las tecnologías particularmente avanzadas como respuesta al cambio tecnológico y a las transformaciones sociales, en el contexto de la realización del Mercado Interior y de la consolidación de la cohesión económica y social.

Son destinatarias de estas medidas las personas que se encuentren en fase de formación, incluidas aquéllas que han concluido su formación inicial, así como las personas que desarrollen una actividad, incluidos los interlocutores sociales y los formadores interesados.

2. En el marco del programa Comett, los proyectos beneficiarios de la ayuda de la Comunidad se seleccionan en función del carácter incentivador y ejemplar y de su contribución a la realización de los objetivos definidos en el artículo 3 de la presente Decisión.

En la selección de proyectos en las diferentes secciones se tendrá en cuenta la evolución del Programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, con objeto de fomentar las acciones de formación que pudieran derivarse de la investigación comunitaria evitando repeticiones inútiles. Se tendrán en cuenta igualmente las competencias necesarias para las empresas y su personal altamente cualificado, en particular, para las pequeñas y medianas empresas, así como las regiones en las que la cooperación universidad-empresa esté aún poco desarrollada.

Se dará prioridad a las formaciones orientadas hacia las nuevas competencias, tanto en los sectores avanzados como en los sectores tradicionales de aplicación de dichas tecnologías, así como en materia de transferencia de tecnologías y su gestión.

3. Los proyectos que se beneficiarán de la ayuda de la Comunidad se seleccionarán entre los proyectos que :
 - i) se propongan desarrollar un enfoque nuevo — en cuanto a contenidos, mecanismos o interacciones — no sólo para las universidades y las empresas implicadas sino también para los Estados miembros y para la Comunidad como tal ;
 - ii) se conciban en la perspectiva de permitir una difusión amplia y real de los resultados no sólo en los Estados miembros implicados sino más ampliamente en la Comunidad ;
 - iii) se conciban explícitamente para estimular desarrollos similares en otras partes de la Comunidad y favorecer más su desarrollo en las universidades y empresas implicadas.
4. En el marco del programa Comett II se pondrán en práctica las medidas siguientes :

A. Red europea

- a) El desarrollo y el fortalecimiento de las asociaciones universidad-empresas para la formación (AUEF), así como la ampliación de la red europea, a la vez regional y sectorial, a fin de fomentar más la cooperación transnacional, en particular para :
 - i) contribuir a la identificación de las necesidades de formación en tecnologías y a su resolución en relación con los organismos competentes en la materia ;
 - ii) ayudar y facilitar el desarrollo y la explotación de proyectos incluidos en otras secciones del programa Comett II ;
 - iii) reforzar la cooperación y las transferencias interregionales entre los Estados miembros en el desarrollo de la formación inicial y continua en tecnologías, en sus aplicaciones y, en su transferencia ;
 - iv) desarrollar interacciones en forma de redes transnacionales sectoriales con proyectos incluidos en las distintas secciones del programa en un mismo ámbito de formación.
- b) La Comunidad concederá ayudas financieras a las actividades de dimensión europea, así como el funcionamiento de las AUEF. Dicha contribución, de carácter global, no excederá del 50 % de los gastos que puedan ser financiados. Esta ayuda, por AUEF, será decreciente, con topes fijados respectivamente en 70 000 ecus, 60 000 ecus y 50 000 ecus para los tres primeros años. En determinados casos excepcionales debidamente justificados, la contribución de la Comunidad podrá sobrepasar el límite de tres años.

No obstante, los gastos adicionales de las universidades resultantes de la preparación y de la aplicación de proyectos conjuntos de formación podrán, en su caso, ser financiados por la Comunidad hasta el 100 %.
- c) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección A no superarán el 12 % de la asignación global anual concedida al programa Comett II, sin perjuicio, para la presente sección y para las secciones siguientes, de las posibles modificaciones derivadas de la ejecución progresiva de dicho programa.

B. Intercambios transaccionales

- a) Ayudas específicas para fomentar, en beneficio de todos los Estados miembros, el intercambio transaccional mediante la concesión de becas a:
- i) estudiantes que efectúen un período de formación de 3 a 12 meses en una empresa establecida en otro Estado miembro. Uno de los criterios importantes de valoración en la selección de los proyectos presentados será el compromiso contraído (con arreglo al artículo 2) por la Universidad de origen para que pueda reconocerse este período de formación en la empresa como parte integrante de la formación del estudiante, teniendo en cuenta el carácter específico de los sistemas educativos nacionales y de sus posibilidades al respecto.
 - ii) los recién diplomados, ya matriculados en otra universidad, ya inmediatamente después de la obtención del título y en el período de transición antes de la obtención de un primer puesto de trabajo, que efectúen un período de formación de seis meses a dos años en una empresa de otro Estado miembro vinculada a la realización de un proyecto de desarrollo industrial en el seno de la empresa.
 - iii) personal de universidad y de empresas en comisión de servicios en una empresa o en una actividad de otro Estado miembro, respectivamente, para que aporte a dicha empresa o universidad su competencia profesional, con objeto de enriquecer las actividades de formación y las prácticas profesionales.
- b) La contribución financiera de la Comunidad se limitará a los gastos directos e indirectos de desplazamiento del beneficiario, gastos de organización y de seguimiento de las acciones, así como, en su caso, gastos de preparación lingüística de los beneficiarios. Dicha contribución no superará un límite máximo de 6 000 ecus para doce meses por beneficiario con arreglo a i), 25 000 ecus para 24 meses para ii) y 15 000 ecus para tres meses para iii).
- c) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección B no superarán el 40 % de la asignación global concedida al programa Comett II.

C. Proyectos conjuntos de formación continua en tecnologías particularmente avanzadas y de formación multimedia a distancia

- a) Ayudas para la realización de cursos intensivos de corta duración de formación en tecnologías particularmente avanzadas de dimensión europea, que tengan como objetivo la rápida difusión — por y en las universidades y en y por las empresas — de los resultados de la investigación y el desarrollo en el ámbito de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones, así como el fomento, principalmente entre las pequeñas y medianas empresas, de la transferencia de innovaciones tecnológicas en los sectores en los que éstas no hayan sido aún aplicadas.
- b) Ayudas para la concepción, preparación y experimentación, a escala europea, de proyectos conjuntos de formación en tecnologías particularmente avanzadas, emprendidos conjuntamente por empresas diferentes en colaboración con las universidades implicadas que, al menos, pertenezcan a dos Estados miembros diferentes de la Comunidad y que se refieran a los ámbitos relacionados con las nuevas tecnologías y sus aplicaciones.
- c) Apoyo a iniciativas multilaterales de formación en tecnologías particularmente avanzadas, emprendidas conjuntamente por empresas diferentes en colaboración con las universidades implicadas, que tengan por objetivo la creación de sistemas de formación a distancia que utilicen nuevas tecnologías de la formación y/o que creen productos de formación transferibles.
- d) Apoyo a las acciones referidas en los párrafos anteriores, promovidas por organizaciones de empresarios y de trabajadores.
- e) En la selección de los proyectos incluidos en las acciones antes citadas en las letras a) a d), la Comunidad concederá una atención especial a los proyectos:
- i) que se refieran a tecnologías que puedan tener una repercusión significativa en el desarrollo industrial en la Comunidad, y a sus aplicaciones;
 - ii) que favorezcan la participación de las pequeñas y medianas empresas y respondan a sus necesidades;
 - iii) orientados hacia la formación de personal que asegure el desarrollo de la innovación en la empresa, incluidos los formadores;
 - iv) que asocien en su realización a interlocutores universitarios e industriales de las regiones menos desarrolladas de la Comunidad;
 - v) que presenten una participación activa y un apoyo financiero de las empresas en el proyecto presentado;
 - vi) que propongan medios eficaces para la utilización y la difusión en la Comunidad de sus resultados.

- f) La contribución financiera de la Comunidad será del 50 % de los gastos contraídos con arreglo a las iniciativas descritas en las letras a) a d). Como norma general, dicha contribución no podrá superar los 30 000 ecus por curso para las acciones incluidas en a) y 500 000 ecus por proyecto para la duración total del proyecto para las acciones incluidas en b) y c).

No obstante, los gastos adicionales de las universidades que resulten de la preparación y de la aplicación de proyectos conjuntos de formación continua en las tecnologías avanzadas y de formación multimedia a distancia podrán, en su caso, ser financiadas por la Comunidad hasta el 100 %.

- g) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección C no superarán el 40 % de la asignación global concedida al programa Comett II.

D. Medidas complementarias de promoción y de acompañamiento

- a) Estas medidas contemplan :
- i) un apoyo a acciones preparatorias, en particular, para las regiones menos desarrolladas, principalmente visitas y encuentros, que tengan como objetivo potencial la elaboración de proyectos transnacionales o la apertura de proyectos existentes a la participación de otros socios ;
 - ii) un intercambio estructurado de información y experiencias, principalmente mediante la aportación de ayudas financieras para los Centros de Información Comett implantados en cada Estado miembro para promover acciones de intercambio comunitario para la difusión y animación del programa ;
 - ii) *bis* la creación de un banco de datos sobre los proyectos del programa Comett y las iniciativas similares emprendidas en los Estados miembros ;
 - ii) *ter* la elaboración de una mensajería electrónica entre los proyectos y los socios del programa ;
 - ii) *quater* un programa de manifestaciones (conferencias, coloquios, exposiciones, etc.) relativo al programa Comett II ;
 - iii) un análisis y seguimiento de la competencia necesaria requerida por la industria a nivel comunitario y de las formaciones que de ella se derivan frente a las nuevas tecnologías y a sus aplicaciones, en particular, explotando en el marco del programa Comett II los trabajos realizados en otros ámbitos ;
 - iv) una mejor comprensión mutua de los obstáculos que frenan el desarrollo de la cooperación transnacional entre universidades e instituciones de enseñanza superior y empresas, en el ámbito de la formación, con objeto de reforzar dicha cooperación ;
 - v) la evolución continua del programa Comett II a medida que se aplica, así como el apoyo técnico y logístico para la realización del programa.
- b) La contribución financiera de la Comunidad destinada a estas medidas complementarias podrá alcanzar el 100 % de los gastos reales comprometidos para las iniciativas de que se trate.
- c) Las actividades que se han de realizar dentro del conjunto de dicha sección D no superarán el 8 % de la asignación global concedida al programa Comett II.
-